

SENTENCIA NUM. 218/04

En la ciudad de Granada, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

Francisco Sánchez Gálvez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de Desahucio por falta de pago, núm. 72/04, seguido entre partes, de una y como demandante don Miguel Hernainz Bermúdez de Castro, con Procurador Sr. don Carlos Alameda Ureña y letrado Sr. don Melchor Saiz-Pardo Lizaso y de otra y como demandado John Mario Alvarez González, declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la referida parte actora se presentó demanda en base a los siguientes hechos: 1.º Que siguiendo instrucciones de mi mandante formulo demanda sucinta de juicio verbal de desahucio de vivienda por falta de pago contra don John Mario Alvarez González, mayor de edad, soltero y vecino de Granada con domicilio en Granada, C/ Padre Gras y Granollers, núm. 17 y DNIX 3825501-A, por impago de rentas de la vivienda propiedad de mi mandante que ocupan en arrendamiento, por contrato celebrado el 1 de septiembre de 2002, que se acompaña como documento núm. 1, en Granada en la referida C/ Padre Gras y Granollers núm. 17 por los meses de julio de 2003 al actual enero de 2004, ambos inclusive, que a razón de 40.000 ptas., mensuales, equivalentes a 240,40 €, conforme venía pagando, totalizan la cantidad de 280.000 ptas., equivalentes a 1.682,83 €. La cuantía del presente procedimiento es la de que es la de 29.270,96 € valor catastral de la vivienda, según el IBI de 2003, que se acompaña como Documento núm. 2. Dando cumplimiento a la exigencia del art. 439-3 de la LEC/2000 y en concordancia con lo previsto en el art. 22-4 de la Ley mencionada, se señala que es posible la enervación de la acción de desahucio puesto que nos encontramos en el caso de un arrendamiento de vivienda y ni se ha producido anteriormente una enervación ni mi representado, como arrendador, ha requerido de pago al arrendatario con la antelación prevenida legalmente. En su consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 440-3 de la Ley precitada, el Tribunal deberá indicar al arrendatario, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 22 de la Ley. Para terminar suplico: se dictará en su día sentencia en la que, dando lugar al desahucio interesado, se declare resuelto el contrato de arrendamiento existente entre mi mandante don Miguel Hernainz Bermúdez de Castro, como arrendador y don John Mario Alvarez González, como arrendatario, cuyo objeto es la vivienda sita en Granada, C/ Padre Gras y Granollers, núm. 17, 9, condenando al demandado a desalojar y dejarla a la libre disposición de mi mandante, su legítimo propietario, en el plazo legal y con apercibimiento de lanzamiento a su costa del demandado y expresa imposición al mismo de las del juicio.

Segundo. Señalado día y hora para la celebración del correspondiente juicio, compareció la parte actora representada y asistida por su respectivo procurador y letrado, no compareciendo la parte demandada que fue declarada en situación de rebeldía procesal. La parte demandante manifestó que se afirma y ratifica en su escrito de demanda, solicitando se condene a los demandados conforme al suplico de la demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Se recibió el pleito a prueba y por la parte demandante se propuso: Documental, declarándose la pertinencia de la prueba propuesta por la parte. Y habiéndose practicado la prueba propuesta quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. No habiendo comparecido el demandado para negar los hechos que se aducen en la demanda ni para acreditar el pago de las rentas en cuya ineffectividad se sustenta la misma ni para impugnar la documentación presentada, ha de considerarse acreditado que don Jhon Mario Alvarez González suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble litigioso sin que haya satisfecho la renta y cantidades asimiladas exigibles desde el mes de julio de 2003, por lo que procede decretar el desahucio, con arreglo al art. 27.2.a) de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo. Las costas se imponen al demandado en aplicación del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Estimando la demanda presentada, declaro resuelto el contrato de arrendamiento que tiene por objeto la vivienda sita en Granada, calle Padre Gras y Granollers, núm. 17, y condeno a don Jhon Mario Alvarez González a que la desaloje y deje a disposición de don Miguel Hernainz Bermúdez de Castro, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa voluntariamente, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, que habrá de prepararse en plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada John Mario Alvarez González, por providencia del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la notificación de la sentencia dictada.

Granada, 3 de diciembre de 2004.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE EL EJIDO

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 343/03. (PD. 94/2005).

Doña Ana Matilla Rodero, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de El Ejido y su Partido.

Que en este Juzgado se tramitan bajo el 343/03 seguidos a instancias de Placapol, S.L., representado por el Procurador Sr. Reina Castilla, frente Coalfret, S.L., y don Aurelio Escriba Crespo, Alfredo Espi Muñoz en los que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice;

SENTENCIA

En El Ejido, a dos de julio de dos mil cuatro.

Vistos por mí, doña Ana Matilla Rodero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de los de El Ejido, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrado con el número 343/2003, y seguido entre partes de una y como demandante la entidad mercantil Placapol, S.L., representada por la Procuradora doña María Pilar Reina Castilla y asistida por el Letrado Sr. González Cubillo, y de otra y como demandados la entidad mercantil Coalfret, S.L., con domicilio social en Polígono Industrial La Redonda, calle IX, número 15, de El Ejido (Almería), don Aurelio Escriba Crespo, con domicilio

en El Ejido (Almería), calle Cervantes, número 88, 2.º, provisto del DNI núm. 20.791.071-Z, don Alfredo Espí Muñoz, con domicilio en El Ejido (Almería), calle Jacinto Benavente, número 12, 2.º B, provisto del DNI núm. 20.768.941-X, y don Federico José Martínez García, con domicilio en Santa María del Aguila (El Ejido-Almería), Carretera de Málaga, número 53, 2.º C, provisto del DNI núm. 20.790.121-F, así como frente a las esposas de estos tres últimos, a los efectos previstos en el artículo 144 RH y 1.435 y siguientes del CC, todos ellos en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y atendidos los siguientes... FALLO: Que, estimando la demanda formulada por la entidad mercantil Placapol, S.L., representada por la Procuradora doña María Pilar Reina Castilla, contra la mercantil Coalfret, S.L., don Aurelio Escribá Crespo, don Alfredo Espí Muñoz y don Federico José Martínez García, así como frente a las esposas de estos tres últimos, a los efectos previstos en los artículos 144 RH y 1.435 y siguientes CC, declarados todos ellos en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a los expresados demandados a que abonen solidariamente a la actora las sumas de treinta y siete mil setecientos ochenta y siete euros veinticuatro céntimos (37.787,24 euros), en concepto de principal, y de quinientos ochenta y cinco euros cuarenta y dos céntimos (585,42 euros), en concepto de gastos de devoción; así como al pago de los intereses legales de las mismas, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución. Todo ello con expresa condena de la parte demandada al pago solidario de las costas procesales causadas. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles significar que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC). Están las firmas.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado en situación procesal de rebeldía mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, expido el presente, en El Ejido, 29 de noviembre de 2004.- La Secretaria.

E/

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE LA CAROLINA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 159/2003. (PD. 104/2005).*

NIG: 2302442C20030000401.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 159/2003. Negociado: MA.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de La Carolina.

Juicio: Proced. Ordinario (N) 159/2003.

Parte demandante: Carmen Vico Alonso, Dolores Vico Alonso, Isabel Vico Alonso, Juan José Vico Alonso y Alejandro Vico Alonso.

Parte demandada: Patronato Benéfico Santo Rostro.

Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del siguiente tenor literal:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO

LA CAROLINA

SENTENCIA NUM. 365

En La Carolina, a 16 de noviembre de 2004.

Doña María Inmaculada González Cervera, Juez del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de La Carolina y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ordinario núm. 159/03, seguidos ante este Juzgado, de una como demandante doña Carmen Vico Alonso, doña Dolores Vico Alonso, doña Isabel Vico Alonso, don Juan José Vico Alonso y don Alejandro Vico Alonso, representados por el Procurador Sr. Moreno Crespo y, de otra, como demandado el Patronato Benéfico Santo Rostro en rebeldía en estos Autos basada en los siguientes:

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda formulada por doña Carmen Vico Alonso, doña Dolores Vico Alonso, doña Isabel Vico Alonso, don Juan José Vico Alonso y don Alejandro Vico Alonso, representados por el Procurador Sr. Moreno Crespo contra Patronato Benéfico Santo Rostro debo declarar y declaro el pleno dominio por quintas partes indivisas de la finca descrita en el Hecho Segundo de la demanda a favor de los actores ordenando la cancelación de la inscripción registral a nombre de Patronato Benéfico Santo Rostro y condenando a dicha entidad a estar y pasar por la presente declaración.

Con imposición de costas a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término del quinto día para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada Patronato Benéfico Santo Rostro, por providencia de 14.12.04 la señora Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOJA para llevar a efecto la notificación de la sentencia recaída en las actuaciones.

En La Carolina, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.-
El/La Secretario/a Judicial.